



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
ARMENIA QUINDIO**

Asunto: Resuelve Recurso
Proceso: Prueba Extraprocesal
Solicitante: Obi Mateo Gómez Giraldo
Radicado: 630013103003-2022-00205-01

Febrero quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

A través de auto calendado al 12-12-2022 se denegó la solicitud de nulidad invocada por Pablo Serna Restrepo, Ebani Hogar S.A.S e Inversora Ebco S.A.S.

Inconforme, el mandatario de los referidos intervinientes interpuso recurso de reposición y subsidiario de apelación. Argumenta, en síntesis, que Pablo Serna Restrepo no había sido notificado en debida forma y que la solicitud de aplazamiento que en su momento elevó no la hizo como persona natural ni como representante de una entidad, por lo que no actuó ni convalidó la actuación, insistiendo en que los convocados no conocen la solicitud de prueba extraproceso ni sus anexos.

Insiste en que la nulidad se apuntala en el hecho de no haberse notificado en legal forma a las entidades involucradas el auto admisorio del trámite, pues desconoce por completo el contenido de la solicitud.

Remata indicando que no ha existido pronunciamiento frente a los argumentos relativos a la oposición a la diligencia de inspección judicial, como también muestra inconformidad con la condena en costas.

De la protesta su suscriptor hizo remisión simultánea al canal digital del mandatario del actor, por lo que se prescinde del traslado del recurso, sin que se recibiera réplica.

Para resolver se considera,

El recurso de reposición ha sido instituido por el legislador a fin de que el operador de justicia vuelva su atención a un asunto ya resuelto con miras a determinar si la protesta del recurrente tiene cabida o no, para con ello remediar los posibles impases cometidos.



Conforme narra el artículo 318 del C.G.P, el recurso debe formularse dentro de los tres días siguientes a la notificación de la providencia con expresión de las razones que lo soportan.

Para el asunto se tiene que la reposición, se interpuso de manera tempestiva y se expresó la razón de la inconformidad, de modo que se abre paso la resolución de fondo de la protesta.

Con ese propósito, delantadamente se advierte el fracaso de la misma, pues, para el asunto, el saneamiento respecto de Pablo Serna Restrepo si ocurrió, así se aprecia en memorial por él remitido desde su buzón de correo electrónico el día 25-10-2022 a las 3:05PM y que fue resuelto en auto del 26-10-2022, lo que a todas luces constituye una actuación con vocación de saneamiento de la posible nulidad que se hubiere configurado.

Ahora bien, debe reiterarse que este asunto corresponde a una prueba de carácter extraprocesal, es decir, no es un proceso al que le resulten aplicables las reglas de notificación propias de todo proceso al disponer de un trámite autónomo y preferente dispuesto en el artículo 138 del C.G.P, por manera que tales reglas deben regirse por lo allí consignado.

Así, el legislador no impuso en esa reglamentación especial el traslado de la solicitud de la prueba extraprocesal, pues se trata de una diligencia fuera del proceso mismo con un fin específico que gravita sobre el recaudo probatorio, sin que tenga lugar debate o controversia de ninguna índole sobre tópicos como la procedencia o no de la prueba, pues ello habrá de ser abordado al interior del proceso en el que se acerque el medio de prueba que se pretende recolectar por la vía extraproceso.

Corolario, las protestas del recurrente resultan infundadas, pues, se itera, en este trámite no se verifica traslado alguno de la petición de la prueba, unido a que sus oposiciones a la diligencia tampoco se acompañan al objeto de la prueba y deberán ventilarse al interior del eventual proceso judicial en que se inicie, amén de que en este trámite no hay lugar a debate alguno.

Puestas en ese orden las cosas, la reposición no prospera.

En lo que respecta a la alzada, se advierte que tal recurso de rige por los principios de la taxatividad y especificidad, de allí que sólo en aquellos eventos en donde el legislador ha habilitado la doble instancia, es donde debe concederse.

Bajo ese norte, por mandato del artículo 321.6 del C.G.P se concederá la alzada que en subsidio de ha incoado.



Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto calendarado al 12-12-2022.

SEGUNDO: CONCEDER, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación del contra del auto dictado el 12-12-2022.

Remítanse las diligencias al superior una vez surtido el traslado previsto en el artículo 326 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**IVÁN DARÍO LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

[Estado #23 del 16-02-2023](#)